

DECRETO 822/1965, de 25 de marzo, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.45 C-2-e-1-c, 84.45 C-2-e-2, 84.45 C-2-e-3-e y 84.45 C-3-j-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco C-dos-e-uno-c, ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco C-dos-e-dos, ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco C-dos-e-tres-e y ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco C-tres-j-dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.45	C-2-e-1-c-de más de 16.000 kilogramos de peso y las «transfer» cualquiera que sea su peso (x)	30 %	8,5 %

El texto de la posición ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco C-dos-e-uno-c irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«Las prensas de esta posición que tengan un peso superior a veinticinco mil kilogramos quedan gravadas con un derecho transitorio del uno por ciento.

Las prensas «transfer» tendrán también el mismo derecho transitorio del uno por ciento, cualquiera que sea su peso.»

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.45	C-2-e-2-prensas rápidas para la producción de piezas partiendo de banda, chapa o discos que realicen, por lo menos, algunas de las siguientes funciones: corte, doblado, embutido o extrusionado, con cadencia superior a 250 golpes por minuto (x).	30 %	14 %

El texto de la posición ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco C-dos-e-dos irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«Las prensas de esta posición que tengan un peso superior a seis mil quinientos kilogramos quedan gravadas con un derecho transitorio del uno por ciento.»

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.45	C-2-e-3-e -prensas universales para forjar, estampar, madrilar o estirar en caliente. embutir y cortar chapa con molde o matriz: 1-hasta 100.000 kilogramos, inclusive, de peso 2-de más de 100.000 kilogramos a 150.000 kilogramos, inclusive, de peso 3-de más de 150.000 kilogramos de peso ...	30 % 30 % 30 %	14 % 8,5 % 8,5 %
84.45	C-3-j-2-de más de 500 kilogramos de peso (x).	30 %	14 %

El texto de la posición ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco C-tres-j-dos irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«Las máquinas comprendidas en esta posición y cuyo peso exceda de los cuatro mil kilogramos estarán gravadas con un derecho transitorio del uno por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las presentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 823/1965, de 25 de marzo, de modificación arancelaria de las subpartidas 10.01 A, 10.02 A, 10.03 A, 10.04 A, 10.05 A y 10.07 B-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas diez punto cero uno A, diez punto cero dos A, diez punto cero tres A, diez punto cero cuatro A, diez punto cero cinco A y diez punto cero siete B-uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

La nota complementaria al capítulo diez quedará redactada en la siguiente forma:

«Para la aplicación de las subpartidas diez punto cero uno A-uno, diez punto cero dos A-uno, diez punto cero tres A-uno, diez punto cero cuatro A-uno, diez punto cero cinco A-uno y

diez punto cero siete B-uno será preciso el certificado del Organismo competente del Ministerio de Agricultura que acredite que son semillas de alta calidad.»

Partida	Articulos	Derecho transitorio coyuntura.	Derecho fijado
10.01	<i>Trigo y morcajo o tranquilón:</i>		
	A. Semilla para siembra:		
	1- de alta calidad	libre	libre
	2- las demás	45 %	45 %
10.02	<i>Centeno:</i>		
	A. Semilla para siembra:		
	1- de alta calidad	libre	libre
	2- las demás	35 %	35 %
10.03	<i>Cebada:</i>		
	A. Semilla para siembra:		
	1- de alta calidad	libre	libre
	2- las demás	20 %	25 %
10.04	<i>Avena:</i>		
	A. Semilla para siembra:		
	1- de alta calidad	libre	libre
	2- las demás	25 %	25 %
10.05	<i>Maíz:</i>		
	A. Semilla para siembra:		
	1- de alta calidad	libre	libre
	2- las demás	20 %	25 %
10.07	<i>Alforfón, mijo, alpiste, sorgo; los demás cereales:</i>		
	B. Sorgos.		
	1- semilla para siembra:		
	a- de alta calidad	libre	libre
	b- las demás	20 %	20 %
	2- los demás	1 %	25 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrara en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 824/1965, de 25 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.59-M.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-M del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.59	M.—Las demás (*)	30 %	16 %

El texto de esta subpartida ira seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Los giróscopos y aletas para la estabilización de buques estarán sujetos a un derecho transitorio del uno por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrara en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 825/1965, de 25 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.17-G.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto diecisiete-G del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.17-G	3- evaporadores completos para la fabricación de hielo en escama	35 %	1 %
	4- los demás	35 %	21,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el mo-